

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiente de la Educación"

Proyecto de Ley Nº 469/2016 - CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO 2 4 OCT 2016

Firma: Hora: 10'00'4

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY UNIVERSITARIA.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

#### LEY QUE MODIFICA LA LEY UNIVERSITARIA 30220

Artículo Único: Modificase los artículos 1°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 19°, 20° y 21°, de la Ley Universitaria 30220, los que quedarán con los textos siguientes:

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, respetando la autonomía de cada una de ellas en su régimen normativo interno, de autogobierno, administrativo y económico, dentro del marco de la Constitución, la Ley y sus propios estatutos.

Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

#### Artículo 12. Creación

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como organismo público técnico especializado, con autonomia técnica, funcional, económica y administrativa. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Su domicilio y sede principal es la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

### Artículo 13. Finalidad



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

La SUNEDU es responsable de autorizar el licenciamiento de nuevas universidades del sistema universitario, entendiéndose por tal al procedimiento que tiene por objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer dicho servicio y autorizar su funcionamiento. La licencia otorgada a una nueva universidad es provisional hasta que la SUNEDU verifique, previa evaluación, el cumplimiento de las condiciones establecidas para su autorización definitiva. Todas las universidades, con licencia provisional o definitiva, deben cumplir con las condiciones básicas de calidad aprobadas por la SUNEDU.

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU, además, es competente para fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

# Artículo 14. Ámbito de competencia

La SUNEDU ejecuta sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo a su finalidad y teniendo en cuenta las políticas y planes nacionales y sectoriales, dentro del marco de la ley y respetando la autonomía que la Constitución Política del Estado confiere a las universidades.

# Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y de filiales, siempre que estas últimas sean creadas por universidades que cuenten con licenciamiento definitivo de funcionamiento.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- 15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley y respetando el debido proceso administrativo.
- 15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- 15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
- 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
- 15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- 15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
  - 15.8 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- 15.9 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
  - 15.10 Aprobar sus documentos de gestión.
- 15.11 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 15.12 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y titulos obtenidos en otros países.
- 15.13 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- 15.14 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fertalecimiento de la Educación"

- 15.**15** Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
- 15.16 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones antes señaladas.

### Artículo 17. Consejo Directivo

17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad.

Está conformado por 7 miembros:

- 17.1.1 El Superintendente, quien lo presidirá.
- 17.1.2 Tres docentes, activos o cesantes, provenientes de universidades públicas, elegidos por los rectores en ejercicio de las universidades que cuenten con autorización definitiva de funcionamiento, quienes cumplirán con lo señalado en el numeral 17.2 de este artículo.
- 17.1.3 Tres docentes, activos o cesantes, provenientes de universidades privadas, elegidos por los rectores en ejercicio, que cuentan con autorización de funcionamiento definitivo, quienes cumplirán con lo señalado en el numeral 17.2 de este artículo.

Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. Perciben, con excepción del Superintendente, dietas por las sesiones en que participan, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

17.2 Los miembros del Consejo Directivo deberán contar con el grado académico de doctor, y un mínimo de 20 (veinte) años de experiencia docente, 10 (diez) de los cuales en la condición de principal.

No pueden ser reelegidos de manera inmediata y se encuentran sujetos a lo dispuesto y se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública.

17.3 Los miembros del Consejo Directivo, no pueden ser personas que:



"Decenia de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y dal Fertalocimiento de la Educación"

17.3.1 Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos dos años antes de postular al cargo.

17.3.2 Sean autoridades, directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos **dos años** antes de postular al cargo. Haber sido usuario de las referidas entidades no resulta causal de inhabilitación.

Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser personas de reconocido prestigio y de conducta intachable públicamente reconocida.

### Artículo 19. Funciones del Consejo Directivo

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

19.1 Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad dentro del ámbito de su competencia y conforme a la normativa legal al respecto.

19.2 Aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia.

19.3 Aprobar, cuando corresponda, sus documentos de gestión.

19.4 Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la SUNEDU.

19.5 Aprobar el presupuesto institucional.

19.6 Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la SUNEDU.

19.7 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.

El Consejo Directivo constituye la única instancia administrativa en los casos que sean sometidos a su conocimiento. Las resoluciones que expida son precedentes de observancia obligatoria en los casos que interprete de modo expreso y con carácter general, el sentido de la normativa bajo su competencia.

#### Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Divemificación Productiva y del Fortalecturiento de la Educación"

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal, Es elegido, por el plazo de tres (3) años, por los otros seis integrantes del Consejo Directivo. En caso de empate, es designado el candidato que tenga mayor puntuación en su calificación curricular. Mientras no se designe a su sucesor, éste continúa en el ejercicio del cargo, el cual es remunerado y a tiempo completo. Su voto en el Consejo Directivo es, además, dirimente.

- 20.1 Para ser designado Superintendente se requiere:
- 20.1.1 Ser peruano y ciudadano en ejercicio.
- 20.1.2 Reunir los requisitos señalados en los artículos 17.2 y 17.3.
- 20.1.3 No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo.
  - 20.1.4 Gozar de conducta intachable públicamente reconocida.
  - 20.2 Son funciones del Superintendente de la SUNEDU las siguientes:
  - 20.2.1 Representar a la Superintendencia.
- 20.2.2 Ejecutar las políticas y realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de los lineamientos técnicos aplicables al servicio en materia de educación superior universitaria que resulten de su competencia.
- 20.2.3 Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad.
- 20.2.4 Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, emitiendo las Resoluciones de Superintendencia correspondientes.
- 20.2.5 Designar y remover a los Jefes de los órganos de línea y de administración interna de la SUNEDU.
- 20.2.6 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.

# Artículo 21. Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la presente Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

La SUNEDU, en función a la gravedad de las infracciones, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: multa.
- b) Infracciones graves: multa y/o suspensión de la licencia de funcionamiento.
- c) Infracciones muy graves: multa y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

La tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado por acuerdo del Consejo Directivo de la SUNEDU.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días calendario se designarán los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU. Una vez designados los seis de sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de los designados, podrá instalarse y elegir al Superintendente.

En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuarán ejerciendo las funciones que sean compatibles con esta Ley. Instalando el nuevo Consejo Directivo, cesan el Superintendente en funciones y los actuales integrantes del Consejo Directivo.

SEGUNDA.- A la entrada en vigencia de esta Ley, quedan sin efecto todas las normas aprobadas por la SUNEDU o el Ministerio de Educación y todos los procedimientos en trámite, que no sean compatibles con ella.

X

Junín 330 oficina 101 Lima, Perú Teléfono: 311-7777 anexo 7640

VELASOUEZ OUESOUEN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de Oetobre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo, 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº .469. para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Junen tod y

Deforte.

José F. CEVASCO PIEDRA

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA

eriga producente supre-



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalectmiento de la Educación"

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Como lo señala Enrique Bernales Ballesteros, "La universidad nació en Occidente como una **comunidad de maestros y estudiantes** unidos por la vocación del conocimiento. La **autonomía**, que es intrínseca a la libertad del pensamiento, fue uno de los pilares de su desarrollo histórico y del respeto que siempre acompañó su presencia"<sup>1</sup>.

Esta concepción y atribución de las instituciones universitarias ha sido recogido por nuestra Constitución Política, la cual, en su artículo 18, señala literalmente que "La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Partícipan en ella los representantes de los promotores [en el caso de las privadas], de acuerdo a ley", precisando además que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico" y que "se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". El principio de autonomía tiene pues rango constitucional en nuestro país.

Pero la autonomía, como ninguna otra atribución o derecho constitucional es absoluto, siempre se admite cierto grado de injerencia en tanto ello sirva para maximizar la organización democrática del Estado y, en el caso de la educación, asegurar la calidad de la misma y el acceso a ella, en especial se los sectores de menores recursos económicos. Así pues, la misma Constitución señala en su artículo 16, que "El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos" y que "Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación", no sólo a las entidades educativas públicas sino también a las privadas.

Sin embargo, tal potestad del Estado, en el caso de las universidades, debe hacerse respetando la autonomía de éstas, lo cual implica que puede dar el marco legal para la actividad de supervisión, a cargo de un organismo público que goce también de un alto grado de autonomía, que forme parte del sistema universitario, pero no puede asumirla directamente a través del Poder Ejecutivo, pues ello implicaría, real o potencialmente, una intervención del mencionado principio constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Constitución, la autonomía y la Universidad Católica. Enrique Bernales Ballesteros. En: http://www.pucp.edu.pe/endefensadelapucp/neutras/la-constitución-la-autonomía-y-la-universidad-catolica/



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

La supervisión, por otro lado, sólo puede estar limitada al cumplimiento de las normas que garantizan una educación de calidad, pero no a los ámbitos de su administración y gobierno, en los gozan de autonomía plena en tanto se sometan a las normas legales y sus propios estatutos. En todo caso, en el ámbito de los recursos económicos, en el caso de las universidades públicas, se encuentran sujetas al control de la Contraloría General de la República y las privadas a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para el ejercicio de la supervisión de las universidades, la Ley Universitaria ha creado la SUNEDU, la que si bien es necesaria para la fiscalización y control de las mismas, el diseño que se le ha dado-no obstante el parecer de la mayoría de los miembros del Tribunal Constitucional— no sólo afecta la autonomía de las universidades, sino que las expone a la interferencia del poder político, poniendo en riesgo la institucionalidad democrática.

Esta concepción de la SUNEDU, que la convierte en una entidad burocrática e intervencionista, se expresa, esencialmente, en los siguientes aspectos:

- Su adscripción expresa al Ministerio de Educación, y a través de ella, de hecho, su dependencia del poder político del gobierno de turno.
- La composición de su cargo Consejo Directivo, con dos integrantes designados directamente por el Ministro de Educación: El Superintendente precisamente, que es la máxima autoridad ejecutiva del SUNEDU, y un integrante, el miembro de CONCYTEC, lo que refuerza la dependencia del poder político.
- Las atribuciones intervencionistas que se le confiere, que terminan vaciando de contenido a la autonomía que la Constitución confiere a las universidades.

En consecuencia, para regular adecuadamente la competencia constitucional de supervisión de la educación universitaria, es necesario modificar sustancialmente el capítulo II de la Ley Universitaria.

Esta modificación debe descansar sobre los siguientes pilares:

1. La creación de una entidad pública (que puede llamarse SUNEDU o no), que ejerza la competencia de supervisar la organización y la calidad de la educación universitaria. Para respetar y garantizar la autonomía de las universidades, prevista en la Constitución, esta entidad, a su vez, requiere de autonomía respecto del poder político del Estado. En consecuencia, no debe estar adscrita al Poder Ejecutivo.



2. Para asegurar la eficiencia de la supervisión pública a la vez que la autonomía del sistema universitario, su órgano supervisor debe contar con la representación de personas que hayan estado vinculadas a las entidades universitarias, sin que lo estén como autoridades al momento de postular y ser electas, y tampoco estar o haber estado vinculados empresarialmente (en el caso de las privadas) por un periodo razonable anterior, dos años se propone, para evitar el conflicto de intereses.

Asimismo, los integrantes de la SUNEDU deben haber tenido experiencia suficiente como docentes universitarios, que garantice el conocimiento de la realidad y los problemas del sistema universitario, por lo que se propone que tengan al menos 20 años de experiencia docente, de los cuales 10 años en la condición de docente ordinario.

Del mismo modo, para garantizar su funcionamiento democrático, su máxima autoridad de la SUNEDU, en este caso el Superintendente, debe provenir de una decisión de ella misma y no del Poder Ejecutivo, como se señala actualmente en la Ley.

- 3.- Para ejercer cabalmente la competencia constitucional, esta entidad debe tener, esencialmente, las siguientes atribuciones:
  - Aprobar y actualizar las condiciones básicas de la calidad, que deben ser vinculantes para todas las universidades, públicas o privadas, con licencia provisional o definitiva.
  - 3.2. Otorgar la licencia de funcionamiento provisional a las nuevas universidades; y licencia definitiva luego que superen un periodo razonable de evaluación. Igualmente, autorizar la creación de filiales y nuevas facultades y programas de estudio, sólo para el caso de las universidades que cuenten con licencia definitiva de funcionamiento.
  - 3.3. Ejercer el poder sancionador. Las faltas y las sanciones, autorizada por ley, debieran ser aprobadas por esta entidad, técnica y autónoma.

Una especial consideración merece el tema de licenciamiento, cuyo régimen general y fundamental es definido por la Ley Universitaria en el capítulo II. En tal sentido, debe tenerse presente que la educación universitaria se presta previa autorización del Estado. La ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18º de la Constitución, fija las condiciones para autorizar el funcionamiento de las universidades



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

En consecuencia, la Ley Universitaria debe prever un régimen para otorgar licencia de funcionamiento a las nuevas universidades, sólo en el caso que éstas acrediten el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Resulta razonable que esta licencia, para las nuevas universidades, sea, inicialmente, provisional. En este caso, la nueva universidad, estará sometida a un periodo de evaluación, en el que su autonomía se encuentra limitada. Del mismo modo, resulta razonable que la evaluación continua y la autonomía limitada concluyan cuando a la universidad se le otorga la licencia definitiva de funcionamiento.

Desde este punto de vista, el régimen único de la licencia provisional adoptado por la Ley Universitaria es inconveniente; y lo es esencialmente por dos razones:

II.1 Desconoce el derecho a una licencia definitiva que ya ha sido adquirido por algunas universidades (declaración de institucionalización o autorización de funcionamiento definitivo). Más allá de la discusión sobre la constitucionalidad o no de la medida, sin duda, esta afecta, politicamente, la seguridad jurídica que tanto requiere conservar el país.

II.2 Crea un sistema burocrático que se puede convertir, como normalmente sucede, en caldo de cultivo para la corrupción.

La distinción entre la licencia provisional y la licencia definitiva (lo que implica, desde luego, respetar a las universidades que ya la hayan obtenido), no afecta el fin perseguido de mejorar la calidad. Esto en el sentido siguiente: las condiciones básicas de calidad, aprobadas y actualizadas por la entidad pública, son exigibles a toda institución universitaria. Una vez aprobadas, toda universidad debe adecuarse a ellas. Su incumplimiento debe ser previsto como infracción sancionable. Pero este se establecerá luego de un debido proceso sancionador, iniciado de oficio o por denuncia de parte. En casos graves, la SUNEDU puede cancelar la licencia, de forma tal que es innecesario y peligroso establecer una espada de Damocles que significa la renovación de la licencia cada cierto número de años.

En cuanto a los miembros del Consejo Directivo, en concordancia con su naturaleza autónoma del sistema universitario se propone anular la designación del Superintendente por parte del Ministro de Educación y también desestimar la presencia de un representante del CONCYTEC, cuya designación también corresponde al Poder Ejecutivo. Se plantea que sean 7 miembros, de los cuales tres son docentes de universidades públicas y tres de universidades privadas, todos los cuales deben haber cesado en el cargo, en el mismo de rector o de cualquier otro cargo universotario. La elección del cargo de Superintendente se deja a los seis miembros del



"Decenio de las personas con discapacidad en el Petú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalectimiento de la Educación"

Consejo Directivo, excluyendo así la posibilidad que sea el gobierno de turno el que lo haga.

## EFECTOS SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la aprobación de este Proyecto de Ley, quedan modificados los artículos 1°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 19°, 20° y 21° de la Ley Universitaria 30220.

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de este Proyecto de Ley no acarreará egresos al Estado, ya que la SUNEDU seguirá operando con su actual presupuesto. Sin costo adicional para el Estado, la Ley traería un beneficio claro: restablecer la plena vigencia de la autonomía que la Constitución Política del Estado confiere a las universidades.

Lima, octubre del 2016.